



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.0081

RADICADO No.156814089001- 2021-00031

**PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIZOL SUAREZ ESPITIA
DEMANDADO: LIZANDO NIÑO TORRES**

San Pablo de Borbur, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez informando que la señora MARIZOL SUAREZ ESPITIA, a través de apoderado judicial, DR. **NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ**, presenta demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, siendo demandado el señor LIZANDRO NIÑO TORRES. La presente acción fue radicada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la acción de pertenencia presentada por MARIZOL SUAREZ ESPITIA, a través de apoderado judicial, en contra de LIZANDRO NIÑO TORRES, una vez estudiada al tenor del artículo 82 y ss. del C.G.P. encuentra este Despacho una inconsistencia como a continuación se relaciona:

- En la introducción de la demanda señala el profesional del derecho que el predio objeto de litis mide 12 metros de frente y en los hechos (primero) indica que tiene 10 metros de frente, situación misma que se evidencia en el poder conferido. Por tal motivo deberá aclarar y/o corregir según corresponda.
- Indica que el predio de mayor extensión se denomina "las delicias" pero en el certificado de tradición y libertad adjunto señala que es "Birmania"
- Es necesario que en la demanda se exprese con claridad a que terreno equivale el predio objeto de la litis en metros cuadrados. Lo anterior obedece a tanto en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en el IGAC se tiene dicha medición y en caso de una sentencia favorable para evitar posibles incongruencias.
- Se hace necesario que en la demanda se especifique cuanto mide el predio de mayor extensión, cuanto mide el predio a usucapir y cuanto quedaría del predio de mayor extensión una vez hecha la resta del predio pretendido. Lo anterior en atención al estatuto de notariado y registro decreto 960 de 1970.
- El profesional del derecho omite señalar en el acápite de pretensiones si es necesario o no abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.0081

RADICADO No.156814089001- 2021-00031

- En el poder anexo dice que los demandados son GERMAN BARRERA (HEREDEROS) y LIZANDRO NIÑO; pero en la demanda solo menciona a uno de ellos. Por tal motivo deberá corregir y/o aclarar según corresponda.
- Si bien el decreto 806 de 2020, habilita la posibilidad de otorgar poder a un profesional del derecho sin necesidad de presentación personal, también es cierto que el mismo debe cumplir con unas formalidades propias, tal como la indicación del correo electrónico del poderdante y anexar prueba siquiera sumaria del envío por parte de la accionante al apoderado requisitos que brillan por su ausencia.
- La respuesta de la Fiscalía solo trae 2 hojas escaneadas de las 3.
- La promesa de compraventa es ilegible.
- Señala en las pruebas el pago de impuesto, pero en los archivos anexos no se encuentra
- No tiene certificado catastral a efectos de determinar la cuantía a la luz del artículo 26 del C.G.P
- Es importante señalar por parte de esta Juzgadora y llamar la atención al profesional del derecho que, si bien se han anotado una serie de inconsistencias en el presente proceso, también es cierto que el folio de matrícula inmobiliaria 072- 6254 **SE ENCUENTRA CERRADO** lo que tornaría nulo adelantar cualquier actuación posterior.

Por estas razones se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que subsana sea presentado en un solo cuerpo, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de pertenencia, instaurada por la señora **MARIZOL SUAREZ ESPITIA**, a través de apoderado judicial DR. **NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ**, en contra de LIZANDRO NIÑO TORRES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.0081

RADICADO No.156814089001- 2021-00031

que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>En San Pablo de Borbur hoy veintitrés (23) días del mes De julio De Dos Mil veintiuno (2021) Notificado por anotación en ESTADO No. 23</p> <p>LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAN PABLO DE BORBUR-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50c25c60845006361546b9acc5f6cb87e794b521ef4cc922b7a3cbde2a800b9**

Documento generado en 23/07/2021 06:52:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>